



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto surge como correlato de nuestro voto negativo al Proyecto de Ley N° 1110/2021, por el que se impulsa una modificación integral del Código Contravencional de la provincia de Río Negro.

En este sentido y tal como lo hemos expresado, tanto en el tratamiento de Comisiones como al momento del debate en el recinto, reconocemos el arduo trabajo realizado por los autores de aquel proyecto, el buen tino en detectar la necesidad de esta impostergable reforma y la voluntad de llevarla adelante del modo íntegro y radical que la norma merecía.

Empero, a nuestro humilde entender, la falta de una discusión acabada, el cúmulo de aspectos que complejizarán la aplicación del mismo y una mirada puesta potenciar garantías antes que en generar una norma ágil y eficiente, son -muy resumidamente- las razones que nos llevaron a votar negativamente aquel proyecto.

Un proyecto que como lo hemos dicho (y lo repetimos sin prurito) valoramos en gran medida, puesto que es el disparador de un debate absolutamente necesario, en una provincia que desde lo fáctico, parecería carecer de esta herramienta de paz social y seguridad ciudadana.

Creemos firmemente que el mayor valor del proyecto 1110/2021, ha estado en acercarnos este debate imprescindible a la hora de generar herramientas que contribuyan al orden comunitario y el establecimiento de valores básicos como el respeto, la seguridad o el cuidado del ambiente.

Todas estas referencias al proyecto autoría de nuestros colegas Pica y López, no pretenden erigirse en meras lisonjas, sino que vienen a explicar la génesis del articulado que expresa la parte dispositiva del presente. Porque como lo decíamos al inicio de estos fundamentos, la iniciativa que aquí se propicia es el resultado del análisis realizado sobre aquel proyecto que a esta instancia se encuentra ya sancionado.

De aquel estudio y como resultado de un posicionamiento disímil sobre la orientación, funcionamiento, e incluso, la estructura institucional que debería tener el sistema contravencional en nuestra provincia, surge esta propuesta. Una alternativa que en razón de las profundas diferencias que exhibe con el proyecto aludido, no podía presentarse como simples observaciones, aportes o



Legislatura de la Provincia de Río Negro

modificaciones al mismo; sino como lo que en definitiva culminamos presentado ante ustedes: otro modelo de Código Contravencional, que responde a otro paradigma y que en consecuencia deberá -o no- tener su propio debate y análisis individual.

Pese a estas diferencias, el proyecto que elevamos por el presente, trata de sostener en lo posible las mismas pautas, la totalidad de las acciones típicas y la estructura normativa del proyecto 1110/21 del que se sirvió de referencia. Méritos que nuevamente deseamos destacar, en el justo reconocimiento del trabajo realizado.

De este modo, la alternativa contenida en el presente proyecto introduce algunas modificaciones en la parte general, parte especial y parte procesal, respecto al proyecto 1110/2021.

Así, dentro de la parte general se destaca la incorporación de una diferenciación entre las penas y las medidas cautelares que pueden adoptarse en el transcurso del proceso. Asimismo, en materia de competencia territorial, se incorpora una correcta y acabada dilucidación entre competencia Municipal y la Provincial.

Por otro lado, este proyecto concibe la detención dentro de los cánones del art. 18 de la Constitución Provincial, y no como una pena privativa de la libertad dispuesta por una ley provincial.

Finalmente, se fija como principio general de sanción la imposición de horas de trabajo comunitario que pueden ser sustituidas por su equivalente en dinero, a través del pago de multas, ya sea por solicitud del infractor o por incumplimiento de éste a la sanción previamente establecida.

En lo que refiere a la parte especial, se hace una pormenorizada revisión de los tipos contravencionales y se fijan las escalas de las penas para cada tipo.

Por otro lado, se adoptan los principios generales en materia de ruidos molestos sentados por la Ley S N° 1550, así como todas aquellas cuestiones relativas al tránsito, contenidas en la Ley S N° 5263. En función de estas incorporaciones, se abroga la Ley S N° 1550 y se derogan los artículos 45 a 77 de la Ley S N° 5263.

En esta parte se analizó la redacción de cada uno de los tipos ya contenidos en la nueva norma, con el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

objeto ajustar su descripción y dotarlos de la mayor precisión posible.

Por último, en la faz procesal es donde el cambio se hace más significativo. Así, adoptando los principios generales de la Ley S N° 5263, se establece un procedimiento más ágil y eficiente, manteniendo en todo momento las garantías procesales inherentes al administrado.

En este sentido, los cambios más notorios radican en la creación de la Justicia Administrativa Contravencional bajo la órbita del Ministerio de Seguridad y Justicia Provincial, así como también la incorporación de un proceso íntegramente digital, atendiendo a la celeridad y economía del proceso contravencional, sin vulnerar las garantías constitucionales inherentes al proceso.

En definitiva, a través del presente proyecto pretendemos impulsar una revisión integral de la Ley N° 5592 ya sancionado, dando lugar a una norma mucho más abarcativa, con herramientas ágiles para el abordaje de las contravenciones a nivel provincial.

Por ello:

Autores: Nicolás Rochas, Luis Albrieu, Alejandro Ramos Mejía y Facundo Montecino Odarda.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Artículo 1°.- Se aprueba el Código Contravencional de la Provincia de Río Negro contenido en el Anexo I de la presente.

Artículo 2°.- Se abrogan las leyes provinciales S n° 1550, n° 5592.

Artículo 3°.- Se derogan los artículos 45 a 77 de la ley S n° 5263.

Artículo 4°.- Se invita a los municipios de la provincia a adherir a la presente.

Artículo 5°.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ANEXO I

**CÓDIGO CONTRAVENCIONAL
DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO**

TITULO I

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERAL**

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación. El presente Código Contravencional se aplica en el ámbito provincial, cuando se configure la comisión de las infracciones que se encuentren expresamente tipificadas, siempre que la conducta no esté regulada por leyes especiales con contenido contravencional o en Ordenanzas Municipales por las que ya hubieran procesos iniciados.

Artículo 2°.- Aplicación subsidiaria del Código Penal. Las disposiciones generales del Código Penal son de aplicación supletoria en materia contravencional para aquellas situaciones no previstas en los Títulos I y II de este Código.

Artículo 3°.- Garantías. En el procedimiento contravencional se deben respetar las siguientes garantías individuales:

- a) Principio de legalidad: Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por ley, dictadas con anterioridad al hecho del proceso, e interpretada en forma restrictiva.
- b) Prohibición de analogía: Ninguna disposición de este código puede interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio de la persona imputada.
- c) Principio de culpabilidad: Solo resulta punible la infracción dolosa, salvo disposición en contrario.
- d) Presunción de inocencia: Toda persona a quien se imputa la comisión de una contravención debe ser tenida por inocente y tratada como tal, hasta tanto no se acredite su culpabilidad, mediante sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.
- e) Prohibición de persecución múltiple: Ninguna persona puede ser juzgada ni penada más de una vez por el mismo acto.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) Ley más benigna: Si la ley vigente al momento de cometerse la contravención fuera distinta de la existente durante la sustanciación del proceso, al momento de pronunciarse el fallo o durante la ejecución de la condena se debe aplicar la ley más benigna. En todos los casos los efectos de la ley procesal y sustancial más benigna operan de oficio y de pleno derecho.
- g) Duda favorable a la persona imputada: En caso de duda acerca del sentido y alcance de cualquier norma contenida en este código, o de cualquier situación de hecho, debe resolverse lo que sea más favorable a los intereses de la persona imputada o condenada.

Las mismas tienen carácter meramente enunciativo y no son excluyentes de otras no enumeradas e igualmente de observancia obligatoria.

Artículo 4°.- Responsabilidad personal por el acto. La responsabilidad contravencional es personal, no pudiendo extenderse en ningún caso al hecho ajeno. Ella debe fundarse en el acto cometido y no en la persona del autor.

Artículo 5°.- Causales de no punibilidad. No son punibles:

- a) Las personas menores de catorce (14) años de edad.
Cuando la persona autora de la presunta infracción contare con una edad menor a los 18 años, la autoridad competente debe dar intervención a la Defensora de Menores.
- b) Quien al momento de cometer una contravención no pueda comprender el alcance de sus actos o dirigir sus acciones, o se encuentre violentado por fuerza física irresistible, o amenazado de sufrir un mal grave e inminente.
- c) Quien obrare en cumplimiento de un deber, o en legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo.
- d) Quien realiza la conducta típica para evitar un mal mayor inminente, el que le es extraño.
- e) Quien actúa en defensa propia o de terceros, siempre que concurren las siguientes circunstancias: 1) Agresión ilegítima, 2) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y 3) Falta de provocación suficiente.
- f) Quien, como consecuencia de la comisión de la contravención, sufra daños o padezca sufrimientos de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cierta gravedad, que hicieren innecesaria o desproporcionada la aplicación de una sanción legal.

- g) Cuando el daño o el peligro causado resulten insignificantes.

Artículo 6°.- Tentativa. La tentativa no es punible, salvo en los casos en que estuviera expresamente prevista. En esos supuestos se debe disminuir la pena a la mitad de la que hubiere correspondido.

Artículo 7°.- Autoría y participación. Es punible por la contravención cometida la persona que actué en calidad de autora, instigadora y quien preste en el momento del hecho, auxilio o cooperación sin los cuales la infracción no hubiese podido cometerse, resultando pasible de la misma pena, graduada de acuerdo a la culpabilidad individual. La sanción se debe reducir en un tercio (1/3) del máximo para quien interviniera como partícipe secundario.

Artículo 8°.- Conflicto de competencias. Cuando un hecho tipificado en este Código, es cometido en el ámbito de una jurisdicción municipal y el mismo esté penado en una ordenanza municipal de carácter contravencional, las disposiciones de este Código son aplicables en tanto el juzgamiento del mismo no sea reclamado por la autoridad municipal competente, que demuestre haber actuado previamente. Producido el requerimiento, se deben remitir las actuaciones a la autoridad municipal competente.

Artículo 9°.- Concurso de contravenciones. Cuando concurren varios hechos contravencionales independientes, la judicatura debe imponer una sanción única, con más las penas accesorias que pueden concurrir conjuntamente con la sanción principal que corresponda.

Artículo 10.- Acción contravencional. Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia, verbal o escrita, ante la autoridad competente.

Artículo 11.- Prescripción de la acción contravencional. La acción contravencional prescribe a los 2 años de la comisión del hecho.

Artículo 12.- Prescripción de la pena contravencional. La pena contravencional prescribe a los dos (2) años de haber sido impuesta.

Artículo 13.- Interrupción de la prescripción de la pena contravencional. La declaración del quebrantamiento de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sanción contravencional interrumpe la prescripción de la pena desde el día de su efectivo incumplimiento.

Artículo 14.- Definiciones. A los fines de satisfacer la máxima taxatividad normativa, debe entenderse como significado de los términos que se individualizan, lo siguiente:

- a) Pelear: contender o reñir, una o más personas, aunque sea sólo de palabra, sin necesidad que exista contacto físico y generando peligro concreto y objetivo de lesión a terceros.
- b) Arma: todo objeto que sea utilizado para atacar o defenderse e idóneo a tales fines.
- c) Molestia: perturbación, incomodidad o impedimento de la posibilidad de libres movimientos.
- d) Desorden: confusión, alteración, perturbación, disturbio que altere la tranquilidad pública.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y PENAS CONTRAVENCIONALES

Artículo 15.- Medidas Preventivas. Las medidas preventivas son aquellas acciones adoptadas por la autoridad competente signadas por un estado de necesidad y en miras a evitar, hacer cesar o comprobar una contravención o los efectos de la misma.

Sin perjuicio de las acciones urgentes que puedan verse comprendidas, se reconocen las siguientes medidas preventivas:

- a) Secuestro de bienes
- b) Clausura
- c) Tránsito de animales
- d) Demora
- e) Requisa
- f) Arresto

Artículo 16.- Secuestro de bienes. El secuestro de bienes es la custodia dispuesta por autoridad competente sobre bienes que presumiblemente puedan resultar objeto de una contravención. Por disposición de Juez Contravencional, la medida puede disponer el traslado de los mismos y toda otra acción tendiente a su mejor conservación. Se extiende hasta tanto la judicatura adopte un criterio definitivo.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 17.- Clausura. La clausura tiene por objeto el cierre del local comercial, establecimiento o negocio con motivo de cuya explotación, presumiblemente se hubiera cometido una contravención, la que no debe superar los tres (3) meses de duración.

Artículo 18.- Tránsito de animales. La autoridad competente puede otorgar en tránsito animales presumiblemente víctimas de las conductas que describe el artículo 41. El tránsito puede ser dispuesto en alojamientos de las fuerzas de seguridad o a entidades y ciudadanos de reconocida actuación en defensa de los animales no humanos. Durante de la vigencia de la medida se compensarán los gastos que la misma demande.

Artículo 19.- Demora. La demora de una persona es la afectación momentánea de la libertad ambulatoria. Es dispuesta por la autoridad competente y no puede exceder de cuatro (4) horas. Durante su vigencia la persona demorada puede permanecer en el lugar en que le ha sido dispuesta la medida o concurrir al sitio que le indique la autoridad competente.

Artículo 20.- Requisa. La requisa es la inspección de una persona, de los bienes que lleva consigo o de un establecimiento. Antes de proceder a la requisa se debe advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo. La advertencia y la inspección se deben realizar en presencia de dos (2) testigos, que no pueden pertenecer a la policía, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlos, lo que debe ser justificado. Las requisas se deben practicar separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Las requisas de mujeres deben ser realizadas por otras mujeres.

De todo lo obrado durante la diligencia debe dejarse constancia escrita y circunstanciada. Los objetos y documentos que se incautaren deben ser puestos en custodia y sellados, entregándose un recibo detallado de los mismos a la persona propietaria o encargada del lugar. Se debe establecer una cadena de custodia que debe resguardar la identidad, estado y conservación de todos aquellos objetos secuestrados, con el fin de asegurar los elementos de prueba. Puede disponerse la obtención de copias, reproducciones o imágenes de los objetos cuando resulte más conveniente para la investigación.

Artículo 21.- Arresto. El arresto es la pérdida de la libertad ambulatoria, se hará efectiva en establecimiento estatal o donde disponga la autoridad competente. Tiene un carácter restrictivo y excepcional, no pudiendo extenderse por más de 24 horas. Es aplicable en casos graves y flagrantes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 22.- Objetivo de la pena contravencional. La pena contravencional tiene por finalidad la adaptación de la persona condenada a las condiciones de la vida en una comunidad jurídicamente organizada, necesarias para la realización individual y social, asumiendo la responsabilidad de sus acciones y la reparación de la lesión producida.

Artículo 23.- Clases de penas. Las penas contravencionales son las siguientes:

- a) Trabajo comunitario.
- b) Multa.
- c) Amonestación.
- d) Reparación del daño causado.
- e) Instrucción especial.
- f) Abordaje interdisciplinario.
- g) Prohibición de acudir a determinados lugares.
- h) Prohibición de adopción de animales.
- i) Inhabilitación.
- j) Decomiso.

Artículo 24.- Trabajo comunitario en tiempo libre. El trabajo comunitario no remunerado en tiempo libre obliga a la persona contraventora a prestar su actividad para tareas de bien público u obras de beneficio común. El trabajo se debe fijar de acuerdo a la capacidad física e intelectual de la persona contraventora.

Para la determinación de las horas y lugares de cumplimiento, el Juez Contravencional debe tomar en cuenta la situación personal, laboral y familiar de la persona contraventora. El cúmulo de horas se distribuye en la cantidad de días que fueren menester, pudiendo el condenado sugerir un cronograma para su mejor cumplimiento.

Artículo 25.- Multa. La multa obliga a la persona contraventora a pagar una suma de dinero al Estado. Se determina que la Unidad de Multa (UM) es el 2% de un salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de la comisión de la contravención. A su vez, una hora de Trabajo Comunitario es compensable por una Unidad de Multa.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 26.- Amonestación. La amonestación consiste en la exhortación formulada al contraventor, con miras a evitar futuras infracciones y para hacerle notar la gravedad de su falta, la turbación que ella importa para la coexistencia pacífica de la comunidad y las consecuencias negativas para sí, su entorno afectivo, su familia y la sociedad en general.

Artículo 27.- Reparación Integral del perjuicio. La reparación del daño causado por el contraventor puede consistir en una o más de las siguientes acciones:

- a) el pago de una suma de dinero.
- b) la realización de un trabajo.
- c) la prestación de un servicio en favor de la víctima; o
- d) cualquier otra acción que tenga por finalidad la reparación integral del daño.

En la imposición de esta pena, se debe considerar especialmente la capacidad de cumplimiento del infractor y la conformidad de la víctima.

Artículo 28.- Instrucción especial. La instrucción especial consiste en la asistencia a algún tipo de capacitación relacionada con la infracción cometida y orientado a remover las causas que la originaron. La instrucción no puede superar el año de duración, salvo consentimiento expreso del contraventor.

Artículo 29.- Abordaje interdisciplinario. El abordaje interdisciplinario consiste en el sometimiento voluntario y consensuado a tratamientos orientados a disminuir los factores que llevaron a la persona condenada a cometer la contravención.

Artículo 30.- Prohibición de concurrir a determinados lugares. La prohibición de concurrir a determinados lugares consiste en la obligación de abstenerse de concurrir o permanecer en sitios, eventos o circunstancias determinadas en la condena. Esta pena no puede superar los (5) años de duración.

Artículo 31.- Prohibición de adopción de animales. La prohibición de adopción de animales, importa cese de la tenencia o el ejercicio de cuidados, actual y futura, de animales de compañía.

Artículo 32.- Inhabilitación. La inhabilitación es la suspensión temporal del ejercicio de una actividad reglamentada, vinculada directamente con la infracción, la que no puede superar los seis (6) meses de duración.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 33.- Decomiso. El decomiso es la pérdida de la propiedad de las cosas que han servido para cometer la contravención, salvo el derecho de terceros sobre éstos.

No se debe disponer el decomiso cuando implique una lesión patrimonial desproporcionada con relación a la magnitud de la contravención, o cuando la autoridad judicial así lo determine en consideración a la necesidad que tenga la persona infractora de disponer de esos bienes para subvenir o atender necesidades elementales personales o de su familia.

Tratándose de cosas que por su naturaleza sean útiles a los organismos estatales o de bien público, se deben destinar a ellos en el ámbito de la comisión de la infracción. En cualquier otro caso se ordenará su destrucción.

Artículo 34.- Pautas para la determinación de las penas. Principio general, Excepciones y Penas Accesorias. Todas las contravenciones tienen como pena la realización de Trabajo Comunitario, las que pueden ser convertibles, voluntariamente o de oficio, en Multa.

A pedido de la persona imputada, mediando conformidad de la víctima y ocurriendo circunstancias que así lo justifiquen, el Juez podrá dejar sin efecto la escala prevista para el tipo de contravención que se trate y aplicar las penas de Amonestación o Reparación del daño causado.

Las penas de Instrucción especial, Abordaje interdisciplinario, Prohibición de acudir a determinados lugares, Prohibición de adopción de animales, Inhabilitación y Decomiso, son accesorias y su aplicación reservadas al criterio del Juez Contravencional.

Individualizada la sanción a imponer al caso concreto, el juez o jueza contravencional debe determinar su graduación teniendo en cuenta los parámetros que fija la presente. Asimismo, debe tener especialmente en cuenta la gravedad del hecho reprochado, ya sea por su modalidad de comisión, como por el grado de lesión o de efectiva puesta en peligro a derechos de terceros.

Cuando la contravención es cometida por funcionario público o integrante de las fuerzas de seguridad, la sanción debe ser agravada.

Artículo 35.- Quebrantamiento y conversión de la pena contravencional. El quebrantamiento o incumplimiento de una pena contravencional da lugar a su conversión en Multa. El



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

juez o jueza contravencional debe resolver su cuantía en mira de los motivos y la entidad del incumplimiento.

Artículo 36.- Pago. Si la persona infractora no pagara la multa en el plazo establecido, la pena debe ser ejecutada, a cuyos fines el Juez o Jueza Contravencional emite la documentación pertinente y remite a la Fiscalía de Estado.

**TITULO II
DE LAS CONTRAVENCIONES**

**CAPITULO I
CONTRAVENTIONES RELATIVAS A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS Y
ANIMALES NO HUMANOS**

Artículo 37.- Agresiones en la vía pública. Es punible con una sanción de ocho (8) a ochenta (80) horas de trabajo de utilidad pública o multa equivalente:

- a) Quien provocare una agresión que genere un peligro concreto de lesión a otra persona y quien incitare a otros a pelear con riesgo concreto y objetivo de sufrir las mismas consecuencias.
- b) Quien atemorizare a las personas, de un modo concretamente peligroso para su vida, integridad personal o salud.
- c) Quien discrimina a otro, a través de cualquier medio posible, por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, profesión, lugar de trabajo, o cualquier circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo en sus derechos.

Artículo 38.- Agravantes. Se considera como circunstancia agravante, elevándose la sanción al doble, en relación a cualquiera de las conductas descriptas precedentemente:

- a) La actuación conjunta en la ejecución del hecho por parte de tres o más personas.
- b) Dirigir, promover u organizar.
- c) Cuando exista previa organización.
- d) Cuando la víctima fuese menor de dieciocho años (18) años o cuando fuese mujer o persona del colectivo LGTB



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

o mayor de setenta (70) años o personas con discapacidad.

- e) Cuando la víctima sea personal de educación, docente o no, personal de salud, policial, judicial, bombero voluntario, y la contravención esté motivada en razón de su tarea, función o cargo.
- f) Cuando la conducta este motivada en razón de haber estado la víctima en contacto con personas infectadas o casos sospechosos de alguna enfermedad contagiosa.
- g) Cuando para la comisión de la falta se utilizare medios de difusión masiva, internet, redes sociales, similares o cualquier forma de transferencia de datos.

Artículo 39.- Exhibición de armas. Es punible con una sanción de veinte (20) a ochenta (100) horas de trabajo de utilidad pública o su multa equivalente, la persona que exhibiere armas de fuego en forma riesgosa para terceros.

Artículo 40.- Custodia de animales. Es punible con una sanción de cuatro (4) a veinte (20) horas de trabajo de utilidad pública o multa equivalente, la personas dueña y/o encargada de la custodia de animales que ocasionen daño a la integridad física de las personas, y que no hubiesen adoptado las medidas de precaución necesarias para evitar causar perjuicios. Es admisible la comisión culposa de la falta.

Artículo 41.- Maltrato Animal. Es punible con una sanción de ocho (8) a ochenta (80) horas de trabajo de utilidad pública o multa equivalente, con más la accesoria de prohibición de adopción de animales, el que cometiere actos de maltrato o crueldad animal que por su entidad no llegaren a configurar algunos de los hechos típicos contemplados en la Ley 14.346. La pena accesoria puede ser removida en cumplimiento de un Abordaje Interdisciplinario.

Formulada la denuncia, la autoridad competente puede, precuatoriamente y sin más trámite, delegar la guarda transitoria de la víctima y toda otra medida que tienda a velar por la seguridad e integridad del animal no humano.

**CAPITULO II
DE LA PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.**

Artículo 42.- Acoso callejero. Es punible con una sanción de ocho (8) a ochenta (80) horas de trabajo de utilidad pública o multa equivalente, quien ejecutare en espacios públicos o de acceso público, conductas físicas o expresiones verbales que por su connotación de género, identidad y/u orientación



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sexual, afecten la dignidad de terceros. La sanción puede ser morigerada en cumplimiento de un Abordaje Interdisciplinario.

**CAPITULO III
DE LA PROTECCION HACIA LAS PERSONAS MENORES**

Artículo 43.- Suministro de Bebidas Alcohólicas a personas menores de 18 años. Es punible con una sanción de cuatro (4) a cuarenta (40) horas de trabajo de utilidad pública o multa equivalente, la persona propietaria y/o responsable del expendio de bebidas alcohólicas que las suministre a personas menores de dieciocho (18) años.

A este fin se exhibirán, en las puertas de acceso y dentro de los locales que comercialicen bebidas alcohólicas, carteles con la leyenda: "Código Contravencional: Se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años".

Artículo 44.- Vehículo con niños/as en su interior. Es punible con una sanción de cuatro (4) a cuarenta (40) horas de trabajo de utilidad pública o multa equivalente, quien dejare en el interior de un vehículo automotor o similar, a niños/as de hasta ocho (8) años de edad, sin el cuidado de una persona responsable durante un lapso que pueda importar un peligro para el menor.

El máximo de la sanción prevista se debe duplicar cuando el vehículo se encuentre estacionado:

- 1) en lugares no autorizados;
- 2) con el motor del vehículo encendido; o
- 3) cuando las condiciones externas importen un mayor riesgo para la integridad física del menor.

El personal policial interviniente puede disponer las medidas necesarias para asegurar la protección integral de la persona menor de edad.

**CAPITULO IV
CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS**

Artículo 45.- Molestias a terceros. Es punible con una sanción de cuatro (4) a cuarenta (40) horas de trabajo de utilidad pública o multa equivalente, quien moleste a otra persona, afectando su tranquilidad, en la vía pública o lugares de acceso público. Quedan comprendidos en esta conducta producir, causar, estimular o provocar ruidos, cualquiera sea su origen:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Superiores a sesenta y cinco (65) decibeles de 6 a 22 hs.
- b) Superiores a treinta y cinco (35) decibeles de 22 a 6 hs.

CAPITULO V
CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL USO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 46.- Afectación abusiva de servicios públicos. Es punible con una sanción de ocho (8) a ochenta (80) horas de trabajo de utilidad pública o multa equivalente, quien por medio de ardid o engaño, provoque error en las autoridades afectadas a las tareas de asistencia o seguridad ciudadana, haciéndolas concurrir a cualquier sitio con el objeto de cumplir sus funciones, cuando esto último resulte innecesario.

Artículo 47.- De las llamadas maliciosas, falsas, jocosas a los servicios de emergencia. En idéntica pena incurrirá:

- a) El que realice llamadas maliciosas, falsas o jocosas a los servicios de emergencia, mediante el uso de telefonía o plataformas digitales.
- b) El que, a sabiendas, hiciere uso indebido de toques, señales u otros medios reservados por la autoridad para los llamados de alarma, régimen interno de sus dependencias, vigilancia y custodia que aquélla deba ejercer.

Se duplicarán las sanciones para quien provocare engañosamente la concurrencia de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, de la asistencia sanitaria, defensa civil o de cualquier otro servicio análogo utilizando los medios integrantes del Sistema de Atención Telefónica de Emergencias de la Provincia de Río Negro, interfiriendo indebidamente en su normal desarrollo.

Es obligación del titular del servicio de emergencia comunicar al Juez competente la comisión de la presente infracción.

Artículo 48.- Daños a la Cartelería. Es punible con una sanción de cuatro (4) a cuarenta (40) horas de trabajo de utilidad pública o multa equivalente, quien arranque, dañe o haga ilegibles, en cualquier forma, los avisos o carteles colocados por autoridad estatal o por privados en lugares habilitados a tal fin.

CAPITULO VI
CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA SEGURIDAD DE LA PROPIEDAD



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 49.- Omisión de llevar registros. Es punible con una sanción de cuatro (4) a cuarenta (40) horas de trabajo de utilidad pública o multa equivalente con más las accesorias de decomiso y clausura, la persona propietaria de comercio de compraventa de objetos usados que no acredite las condiciones de la adquisición de cualquiera de los objetos que tuviere para la venta, en especial los vinculados con la identidad de quien le ha efectuado la venta.

**CAPITULO VII
CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA FE PÚBLICA Y A LAS BUENAS
COSTUMBRES**

Artículo 50.- Publicidad engañosa. Es punible con una sanción de cuatro (4) a cuarenta (40) horas de trabajo de utilidad pública o multa equivalente, con más la accesoria de decomiso, quien a través de publicidad, propaganda o expresiones públicas, ofreciere un producto aludiendo a características mejores a las que en realidad posee.

**CAPITULO VIII
CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE**

Artículo 51.- Preservación del medio ambiente. Es punible con una sanción de cuatro (4) a cuarenta (40) horas de trabajo de utilidad pública o multa equivalente:

- a) Quien acumule residuos en la vía pública, en terrenos o en los frentes de las casas o edificios, sin la protección reglamentaria.
- b) Quien arranque o deteriore árboles o arbustos plantados en lugares públicos, de un modo manifiestamente dañoso para la vida del vegetal.
- c) Quien arroje desperdicios, aguas contaminantes o destruya la vegetación de los parques o espacios verdes.
- d) Quien, en zona urbana, genere humo de modo tal que afecte la respiración o visión de personas cercanas al incidente ígneo.
- e) Quien, de un modo riesgoso para la salud de terceras personas, transgreda otras disposiciones reglamentarias previstas para la protección efectiva del ambiente.

Las conductas precedentemente descriptas admiten tentativa.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Si la persona contraventora tuviere relación con un negocio o empresa, a cuya utilidad se habría realizado la acción típica, podrá disponerse preventivamente la clausura del mismo.

Artículo 52.- Peligro de Incendio. Es punible con una sanción de ocho (8) a ciento cuarenta (140) horas de trabajo de utilidad pública o multa equivalente, quien prendiere fuego en predios urbanos o rurales, en los caminos y en zonas de esparcimiento, públicas o privadas, sin observar las precauciones necesarias para evitar el peligro de inicio de incendios, su propagación, generando peligro cierto y comprobable a personas o bienes de terceros.

Artículo 53.- Colocar o arrojar sustancias insalubres o cosas dañinas en lugares públicos. Es punible con una sanción de dieciséis (16) a cien (100) horas de trabajo de utilidad pública o multa equivalente, quien colocase o arrojase sustancias insalubres o cosas capaces de producir un daño, en lugares públicos o privados de acceso público.

La sanción se eleva al doble cuando la conducta se realiza en espacios donde concurren niños/as.

Si la persona contraventora tuviere relación con un negocio o empresa, a cuya utilidad se habría realizado la acción típica, la sanción podrá tener como accesoria clausura del mismo.

CAPITULO IX CONTRAVERSIONES RELATIVAS A LOS ESPECTACULOS

Artículo 54.- Desórdenes en espectáculos públicos. Es punible con una sanción de cuatro (4) a cuarenta (40) horas de trabajo de utilidad pública o multa equivalente, con más la accesoria de prohibición de acudir a determinados lugares, quien provocare desórdenes, alteración, perturbación o disturbios en los espectáculos públicos, poniendo en riesgo la seguridad de terceras personas y/o la realización del evento.

Artículo 55.- Responsabilidad empresarial. Es punible con una sanción de cuatro (4) a cuarenta (40) horas de trabajo de utilidad pública o multa equivalente, con más la accesoria de inhabilitación, la persona organizadora de espectáculos que demorare exageradamente la iniciación del espectáculo, o cuando intempestivamente se introdujeran variaciones en los programas o se suprimieren números anunciados en ellos, en forma arbitraria y sin motivo de fuerza mayor, generando desorden en la concurrencia.

Artículo 56.- Seguridad en espectáculos públicos. Es punible con una sanción de ocho (8) a ochenta (80) horas de trabajo de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

utilidad pública o multa equivalente, con más la accesoria de inhabilitación, la persona organizadora de espectáculos públicos, que permitiere la entrada de una concurrencia mayor que la admitida por la capacidad del local o no contare con la habilitación correspondiente para las medidas de seguridad y emergencias.

Artículo 57.- Inobservancia sobre las demás medidas de seguridad. Es punible con una sanción de cuatro (4) a cuarenta (40) horas de trabajo de utilidad pública o multa equivalente, la persona que sin estar en curso en la acciones que describe el artículo precedente, en la organización de espectáculos públicos no cumpliera con las disposiciones reglamentarias vigentes en materia de seguridad.

Artículo 58.- Elementos peligrosos. Es punible con una sanción de ocho (8) a ochenta (80) horas de trabajo de utilidad pública o multa equivalente, con más la accesoria de decomiso, quien expendiere, entregare a cualquier título, utilizare o tuviere en su poder, artículos pirotécnicos, sustancias tóxicas o elementos peligrosos que pudieren causar daño a terceros en los espectáculos.

Artículo 59.- Espectáculos deportivos. Es punible con una sanción de cuatro (4) a cuarenta (40) horas de trabajo de utilidad pública o multa equivalente, con más la accesoria de prohibición de acudir a determinados lugares, quien:

- 1) Turbare el normal desenvolvimiento de un partido o competencia deportiva.
- 2) Perturbare el orden de las filas para la adquisición de entradas, ingreso o egreso del lugar donde se desarrollare la competencia deportiva o no respetare el vallado perimetral para el control.
- 3) Ingresa sin estar autorizado al campo de juego, vestuario, o cualquier otro lugar reservado a los participantes del espectáculo deportivo.
- 4) Arrojar líquidos, papeles encendidos, sustancias u objetos que pudieren causar molestias a terceros, o entorpecieren el normal desarrollo del espectáculo deportivo.
- 5) Realizare cualquier otra actividad que pudiera generar daño o peligro para la integridad de terceros, o que por cualquier medio creare el peligro de una aglomeración o avalancha.
- 6) Pretendiere por cualquier medio, acceder a un sector diferente al que les corresponda, conforme a la índole



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de la entrada adquirida, o ingresaren a un lugar distinto al que le fuera determinado por la organización del evento o autoridad pública competente, salvo autorización.

- 7) Llevaré consigo o exhibieren banderas o trofeos de clubes que correspondieren a otra divisa con el propósito de provocar a los simpatizantes del equipo contrario, o quien con igual fin resguardare estos elementos en un estadio o permitieren hacerlo.
- 8) Mediante carteles, megáfonos, altavoces, emisoras o cualquier otro medio de difusión masiva, incitare a la violencia o exprese cánticos, gestos o conductas xenofóbicas o discriminatorias.
- 9) Ingrese bebidas alcohólicas o estupefacientes.
- 10) Siendo deportista, dirigente, periodista, protagonista u organizador de un evento deportivo, ocasionare con sus expresiones, ademanes o proceder, alteraciones en el orden público o incitaren a ello.

CAPITULO X

CONTRAVERSIONES RELATIVAS AL TRÁNSITO VEHICULAR

Artículo 60.- Faltas graves. Es punible con una sanción de multa decuarenta (40) a ochenta (80) UM, quien:

- 1) Incurra en alguna o algunas de las causales determinadas en el artículo 77 inciso b) de la Ley Nacional N° 24.449 y modificatorias.
- 2) Conduzca contaminando el medio ambiente, excediendo los límites sobre emisión de ruidos, gases tóxicos y radiaciones parásitas.
- 3) No cumplimente las condiciones específicas de seguridad los vehículos de servicio de transporte público de pasajeros, carga general y/o peligrosa y maquinaria especial.
- 4) Circule con faltante de los siguientes dispositivos de seguridad:
 - a) Paragolpes (trasero y/o delantero).
 - b) Limpiaparabrisas, cuando los fenómenos climáticos requieran en forma indispensable su uso.
 - c) Sistema retrovisor.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Protección contra encandilamiento solar, cuando sea indispensable su uso.
 - e) Falta total de luces, delanteras y/o traseras, en horario nocturno o cuando los fenómenos climáticos lo requieran.
 - f) Luz de freno -stop-.
 - g) Frenos o deficiencias en los mismos.
- 5) Circule con guardabarros salientes.
- 6) Circule transportando combustible, que por su octanaje resulte peligroso para la seguridad vial y/o circule utilizando, como tanque de combustible, otros elementos que no sean los originales del mismo.
- Para el caso de transporte de pasajeros queda prohibido transportar cualquier tipo de combustible, sin importar el grado de octanaje que lo compone. De constatarse la infracción se procederá al decomiso del combustible y a su disposición definitiva, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.
- 7) No observe las reglas establecidas para el uso de las luces reglamentarias en el artículo 47 de la Ley Nacional N° 24.449 y modificatorias, cuando haya constituido una situación real de peligro para la seguridad del tránsito.
- 8) Conduzca con vidrios polarizados y/o hacerlo con vidrios que no reúnan las condiciones de transparencia que impone la Ley Nacional N° 24.449 y modificatorias, en sus vidrios parabrisas, laterales delanteros y luneta trasera.
- 9) Transporte cargas o elementos a granel, que no se encuentren cubiertos o asegurados para evitar que se desplacen a la vía pública, siempre que constituya una situación real de peligro para la seguridad del tránsito.
- 10) Circule los vehículos no comprendidos en las excepciones dispuestas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, dentro de los horarios establecidos como prohibición de circular.

Artículo 61.- Faltas leves. Es punible con una sanción de multa de diez (10) a cuarenta (40) UM, quien:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 1) Circule con la cédula de identificación del vehículo vencida.
- 2) No cumplimente las disposiciones del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, respecto al grabado de cristales en los vehículos.
- 3) Circule por calles, rutas, autopistas y caminos del ámbito de aplicación de la presente, sin utilizar las luces bajas del vehículo en forma permanente, independientemente del grado de luz natural o de las condiciones de visibilidad, salvo en el caso de las luces altas.

Artículo 62.- Conducción bajo los efectos del alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas. Es punible con multa de cien (100) a doscientos cincuenta (250) UM, con más la accesoria de inhabilitación y el sometimiento a tratamiento de abordaje interdisciplinario, quien conduzca un vehículo por la vía pública bajo los efectos del alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

**TITULO III
DEL PROCEDIMIENTO**

**CAPITULO I
REGLAS GENERALES**

Artículo 63.- Competencia. La Justicia Administrativa Contravencional, dependiente del Ministerio de Seguridad y Justicia, tiene competencia en el juzgamiento y procedimiento de las infracciones al presente Código.

El Poder Ejecutivo establece la cantidad de Juzgados Contravencionales, lugar de funcionamiento y jurisdicción territorial asignada.

Los Jueces Contravencionales son designados por el Poder Ejecutivo, a través de un concurso de antecedentes que acredite la competencia exigible para el cargo.

Artículo 64.- Estructura. El Juzgado Contravencional Provincial está integrados por un (1) Juez Contravencional y al menos un (1) Secretario. En lo referente a su estructura orgánica funcional, régimen de personal y administración contable, se rigen por las normas establecidas para la Administración Pública Provincial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 65.- EL proceso por ante el Juzgado Contravencional es desarrollado enteramente en soporte digital.

Las notificaciones al infractor y las presentaciones que éste desee realizar se harán mediante correo electrónico.

Artículo 66.- Domicilio del infractor. El infractor, a los fines del proceso contravencional debe constituir un domicilio electrónico, donde serán válidas todas las notificaciones que se realicen.

Si el infractor no denuncia domicilio alguno o se desconoce, se tiene por constituido el que posea la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro. En su defecto, se considerará notificado en la Secretaría del Juzgado Contravencional.

Artículo 67.- Actuación Policial. La autoridad policial que se abocare al conocimiento de un hecho contravencional debe adoptar de inmediato las medidas necesarias para acreditar y hacer cesar el mismo, evitando un daño mayor.

Artículo 68.- Defensa en juicio. La persona acusada de cometer una contravención puede contratar patrocinio jurídico particular, de no hacerlo se presume el ejercicio de su propia defensa.

Artículo 69.- Aplicación subsidiaria del Código Procesal Administrativo. Las normas del Código Procesal Administrativo provincial, se aplican subsidiariamente para aquellos casos que no estén expresamente previstos en el presente Título de este código.

**CAPITULO II
ACTOS INICIALES**

Artículo 70.- Denuncia. Pueden recibir denuncias por la presunta comisión de contravenciones únicamente la autoridad policial a través de cualquier medio, ya sea en forma personal, oral o escrita, telefónica, por aplicaciones digitales o a través del sistema de monitoreo de emergencia 911 dependiente del Ministerio de Seguridad y Justicia.

El o la Agente que reciba la denuncia o presencie la probable comisión de una contravención, debe confeccionar un acta que debe contener los elementos necesarios para determinar claramente:

- a) lugar, día y hora de comisión del hecho;
- b) descripción y circunstancias del hecho;



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- c) nombre y domicilio de la persona que presuntamente haya cometido la contravención, si fuera conocida;
- d) nombre y domicilio de testigos que hubiesen presenciado o que pudieran aportar datos sobre su comisión; y todo otro medio probatorio (audio, video) que pueda incorporarse;
- e) la disposición legal cuya infracción se atribuye;
- f) medidas preventivas que se hayan adoptado.

Artículo 71.- Elevación de las actuaciones. La autoridad policial remitirá las actuaciones dentro de las veinticuatro (24) horas al Juzgado competente.

Artículo 72.- Archivo de las actuaciones. En caso de que se considerase que no existen elementos demostrativos de responsabilidad contravencional en contra de la persona sospechada, o que la conducta reprochada no se adecua a ninguno de los tipos contravencionales previstos en este código, o advirtiere la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 5° del presente código, el juez o jueza debe archivar las actuaciones sin más trámite.

El archivo de las actuaciones debe ser notificado al denunciante. Transcurridos tres meses desde su archivo, sin que haya sido revertida la medida, la causa no puede ser reabierta y debe procederse al dictado del sobreseimiento.

Artículo 73.- Notificación a la persona imputada. Cuando el juez o jueza contravencional considere que existen elementos suficientes de prueba para acusar formalmente de contravención a una persona, la debe notificar digitalmente al correo electrónico o por cédula al domicilio real del inicio de las actuaciones, haciéndole saber que todas las pruebas existentes pueden ser evaluadas por ella o por su defensor/a, ofrecerles producir descargo en plazo de diez (10) días e intimándola a constituir domicilio digital.

Artículo 74.- Descargo. La persona imputada puede aportar su versión de los hechos y los documentos que hagan a su descargo y ofrecer los medios probatorios de los que intente valerse.

En ese mismo acto, deben plantearse las excepciones y recusaciones que se estimen pertinentes, lo que se debe hacer acompañando la prueba que las funde. Se deben sustanciar dentro del tercer día.

Artículo 75.- Apertura a prueba. El Juez/a de oficio o atendiendo a un planteo efectuado en el descargo, en aquellos



Legislatura de la Provincia de Río Negro

casos que a su criterio resulten conducentes a los fines del esclarecimiento del hecho o sus circunstancias, dicta resolución abriendo el procedimiento a prueba por el término de treinta (30) días.

La admisión o rechazo pruebas, de cargo o descargo, se dicta por resolución fundada y es apelable. El recurso se presenta por escrito dentro de los cinco días de notificada resolución.

Artículo 76.- Rebeldía. Si la persona imputada, no comparece o abandona el juicio después de haber comparecido, es declarada en rebeldía por el Juez. La resolución de rebeldía se notifica por cédula o, en su caso, por edictos durante tres (3) días en el Boletín Oficial. Las sucesivas resoluciones se tienen por notificadas por ministerio de ley.

La rebeldía no altera la secuela regular del juicio. La sentencia, en su momento, es pronunciada según el mérito de la causa y conforme a las constancias de autos.

Si el rebelde comparece en cualquier estado del juicio, es admitido como parte, prosiguiendo la causa con su intervención, en el estado en que se encuentre, sin que la misma pueda en ningún caso retrogradarla.

Artículo 77.- Alegatos y autos a sentencia. Vencido el término de prueba, el Juez ordena su clausura. Si se ha producido prueba, se confiere traslado a la persona imputada por el plazo de seis (6) días para que, si lo cree conveniente, alegue sobre el mérito de la misma. Producidos los alegatos, o transcurridos los plazos para ello, se dicta la providencia de autos a sentencia.

Artículo 78.- Medidas de mejor proveer. Desde el llamamiento de autos queda cerrada la discusión y no pueden presentarse más escritos ni producirse más pruebas. Sin embargo, el Juez, previo a la sentencia, puede dictar interlocutoria, cuando para mejor proveer tenga que ordenar alguna diligencia. Tal medida debe sustanciarse en el término de diez (10) días.

Artículo 79.- Sentencia definitiva. El Juez/a pronuncia sentencia definitiva, absolutoria o condenatoria, debe ser fundada y expresa en un término no mayor de treinta (30) días, de encontrarse el expediente para resolver.

Si es sentencia absolutoria, lleva aparejada la providencia de archivo de las actuaciones, previa notificación.

La sentencia condenatoria determina la responsabilidad atribuida, las pruebas que sirvieron para



Legislatura de la Provincia de Río Negro

ello, la pena que se impone y el criterio definitivo sobre las medidas preventivas que se hubieren adoptado.

Artículo 80.- Recurso. Plazos. Organismo competente. Efecto suspensivo. Dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia, la persona imputada o su defensa pueden interponer recurso de apelación contra la sentencia.

El recurso debe interponerse por escrito fundado ante el Juez Contravencional, quien lo elevará junto con las actuaciones administrativas al Juzgado Contencioso Administrativo competente.

Los Jueces Provinciales en lo Contencioso Administrativo son competentes para intervenir en los recursos, sea contra la sentencia de condena o en cualquier incidencia que se suscite durante la sustanciación del proceso.

En el recurso pueden cuestionarse aspectos tanto de hecho como de derecho de la sentencia de condena.

El recurso de apelación tiene efecto suspensivo respecto de las consecuencias de la sentencia recurrida.

El recurso debe resolverse dentro de los diez (10) días de encontrarse en condiciones de hacerlo.

Artículo 81.- Intervención de la defensa técnica. El trámite del recurso contra la sentencia de condena debe realizarse obligatoriamente con patrocinio letrado, particular u oficial.

Artículo 82.- Ejecución Contravencional. El control y toda incidencia que se suscite en la ejecución de la pena contravencional, corresponde al Juez Contravencional.

Artículo 83.- Apremio. A los efectos del cobro de las sumas líquidas correspondientes a los créditos fiscales y sus accesorios, provenientes de la aplicación de la presente y normas complementarias, en los casos que el infractor no cumplimente el pago de las sentencias en los plazos determinados, se procede a su ejecución por vía de apremio resultando de aplicación las disposiciones del Código Fiscal y sus leyes complementarias y el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro.

El monto a ejecutar se determina sobre la base de las Unidades de Multa correspondientes con más los intereses que resulten aplicables hasta el momento del efectivo pago.

Artículo 84.- Pago voluntario. El presunto infractor de faltas contenidas en los artículos 60 y 61 puede acogerse al



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

pago voluntario del cincuenta por ciento (50%) del valor mínimo previsto para la infracción. Esta opción podrá ser ejercida dentro del plazo de 10 (diez) días de notificada la infracción.